



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2023.
C-058-23

Licenciada
Isis Caballero
Secretaria Nacional de la
Asociación Nacional de Directivos
de Escuelas Oficiales de Panamá (ANDEOP)
Ciudad.

Ref.: Viabilidad jurídica de que el personal directivo de las escuelas oficiales participe y vote en las sesiones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente del MEDUCA.

Licenciada Caballero:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, nos referimos a su escrito presentado en este Despacho el 30 de marzo de 2023, a través del cual solicita opinemos sobre la viabilidad jurídica de que el personal directivo de las escuelas oficiales participe y ejerza el derecho a voto en las sesiones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente del Ministerio de Educación.

Para dar respuesta a su consulta, estimo preciso traer a colación, el contenido del artículo 219 del Texto Único de la Ley N°47 de 1946, orgánica de educación¹, el cual regula la composición de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, en los siguientes términos:

“**Artículo 219.** Hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase artículo 39 del presente Texto Único)², funcionarán cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente que estarán integradas de la siguiente manera:

1. **Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;**
2. **Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa intermedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media;**
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;

¹ Ordenado por la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

² “**Artículo 39.** El proceso de descentralización educativa se implementará después de realizar un estudio que defina las prioridades y gradualidad en la aplicación de normas, funciones y dotación de recursos para su efectiva aplicación. (...)”

4. Un representante del Ministerio de educación que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y los representantes de los padres de familia

(...)" (Resaltado del Despacho)

Como es posible inferir del contenido legal citado, dicha norma jurídica fue introducida en el Texto Único de la Ley N°47 de 1946, con carácter transitorio, a efecto de establecer un mecanismo participativo dentro de los procedimientos de selección de personal docente del MEDUCA; de modo tal que, mientras no se hubiere implementado el proceso de descentralización educativa, aquellos sectores de la comunidad educativa que carecen de autoridad y poder decisorio, pero pudiesen verse afectados por las decisiones que en esta materia adopte la autoridad nominadora (entiéndase, el personal docente que imparte enseñanza y los padres de familia), estuvieran representados y pudieran tener voz y voto en la realización de los concursos para la selección y nombramiento del personal docente que ocupará las vacantes que se produzcan en los centros educativos de su respectiva región escolar.

Así se desprende, a nuestro juicio, del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°348 de 3 de julio de 2003 "*Por el cual se reglamenta el proceso de selección de los representantes de los educadores y de las educadoras y de las asociaciones de padres y madres de familia ante las comisiones regionales de selección de personal docente del ministerio de educación*", el cual parece ofrecer un tratamiento similar tanto a la representación docente, como a la de los padres de familia, en cuanto a su mecanismo de selección. Ello, al margen de que las postulaciones para la elección de los representantes de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, deban ser presentadas por los gremios con personería jurídica debidamente registrada, conforme lo dispone el artículo 5 *ibidem*. Veamos:

"Artículo 1: Los representantes de los educadores y de las educadoras ante las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente serán seleccionados mediante votación directa y secreta de los docentes de cada nivel que laboran en la región o regiones escolares respectivas. Las asociaciones de padres y madres de familia de cada uno de los centros educativos establecidos en las regiones escolares, harán la selección de su representante ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en forma directa." (Resaltado y subraya del Despacho)

"Artículo 5: Las postulaciones para la elección de los representantes de los educadores y educadoras ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, **serán presentadas por los gremios con personería jurídica debidamente registrada, actualizada**, con cinco (5) años de existencia y con representación de la respectiva región escolar." (Resaltado del Despacho).

De allí que, en la opinión de este Despacho, deba entenderse que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°348 de 2003, norma que establece los requisitos para ser postulado, en calidad de candidato para el cargo de *representante de los educadores y educadoras* ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, se refiere (en sus acápites "c" y "d") a los miembros del *personal docente* de los planteles educativos de la

respectiva región escolar, *que efectivamente imparten enseñanza*, con exclusión de aquel personal que dirige, organiza o supervisa en las instituciones educativas oficiales.

Esperamos de este modo haberle orientado objetivamente, con fundamento en lo que dispone el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; previa aclaración en el sentido que lo expresado por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc
C-051-23

